



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-71/2022

PARTE ACTORA: MÓNICA GUADALUPE
LÓPEZ HERNÁNDEZ Y MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, dado que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El doce de mayo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, presentó denuncia en contra de Mónica Guadalupe López Hernández, entonces candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón,

Guanajuato, por supuestamente emplear símbolos religiosos en su logotipo de campaña y en su propaganda electoral, así como al referido partido por *culpa in vigilando*.

1.2. Acuerdo de radicación. El trece siguiente, el citado *Consejo Municipal* registró y tramitó la denuncia vía procedimiento especial sancionador, identificándola como 01/2021-PES-CMPR, dicha autoridad reservó su admisión o desechamiento y, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Remisión y radicación. El treinta de agosto, con motivo de la desinstalación del *Consejo Municipal* y en cumplimiento a lo determinado por el *Instituto local* en el Acuerdo CGIEEG/297/2021, el expediente correspondiente a la denuncia presentada fue radicado bajo la misma clave de identificación por la Junta Ejecutiva Regional de San Francisco del Rincón, del citado *Instituto local*, autoridad competente para continuar con la sustanciación.

1.4. Trámite. El catorce de septiembre, la referida Junta Regional Ejecutiva admitió a trámite la denuncia presentada, emplazó a los sujetos denunciados y, señaló fecha para la audiencia de ley.

1.5. Primera remisión de expediente. El veintidós de septiembre, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-290/2021, mismo que fue radicado el tres de noviembre siguiente.

No obstante, el veintiocho de abril de dos mil veintidós, dicho tribunal ordenó su reposición por medio de acuerdo plenario.

1.6. Trámite de reposición. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto local*, ordenó realizar mayores diligencias de investigación.

1.7. Segunda remisión de expediente. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-68/2022.



1.8. Radiación. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, la Magistratura Instructora del *Tribunal local*, radicó el procedimiento especial sancionador.

1.9. Integración. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario de la Magistratura Instructora, certificó e hizo constar la debida integración del expediente, colocándolo en estado de resolución de conformidad con el artículo 379, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

1.10. Resolución impugnada. El ocho siguiente, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, en la que declaró existentes las infracciones denunciadas.

1.11. Juicio federal. Inconforme con esta determinación, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió el presente medio de defensa federal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, iniciado por una denuncia presentada con motivo de una posible vulneración a la normativa, por la presunta utilización de símbolos religiosos en el logotipo de la campaña relativa a la renovación del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

3. CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, debe precisarse que la demanda que dio origen al presente asunto fue suscrita tanto por Mónica Guadalupe López Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, así como por Myriam Araujo Betanzos, en representación de MORENA, partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador cuya resolución controvierten, cuestión que ordinariamente debería ser escindida al controvertir sanciones individuales.

Sin embargo, tal escisión no conduciría a fin práctico alguno, pues como se razonará más adelante, el citado medio de impugnación es improcedente, lo cual actualiza lo previsto por el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en el sentido de que la escisión podrá proponerse, siempre y cuando no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento².

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y por eso es extemporánea.

4

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada** o se hubiese notificado conforme a la ley³.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se

² **Artículo 83.**

La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la o el Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia.

³ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa misma ley⁴.

El cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una **notificación formal** o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso, la parte actora impugna la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEG-PES-68/2022, en el que se declaró la existencia de la infracción atribuida a Mónica Guadalupe López Hernández, entonces candidata de MORENA a la presidencia municipal de Purísima del Rincón, consistente en utilización de símbolos religiosos en su logotipo de campaña y en su propaganda electoral, así como al referido partido por *culpa in vigilando*.

Sin embargo, de autos se advierte que la resolución controvertida se le notificó, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, por comparecencia, a Juan Miguel Reyes Villegas, autorizado tanto de Mónica Guadalupe López Hernández, así como de MORENA⁵, como consta en la cédula de notificación elaborada por la Secretaria de Ponencia en funciones de Actuaría del *Tribunal local*⁶, a la cual se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.

En ese sentido, toda vez que la notificación del fallo reclamado se realizó legalmente el nueve de diciembre de dos mil veintidós y surtió efectos ese mismo día, conforme a lo previsto por el artículo 357, primer párrafo, de la Ley

⁴ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

⁵ Mediante escrito presentado el catorce de octubre por Myriam Araujo Betanzos en representación de MORENA, visible a foja 274 del cuaderno accesorio único y acordado favorablemente por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto local*, visible a foja 276 de dicho cuaderno; y, por escrito presentado por Mónica Guadalupe López Hernández, visible a foja 306 del cuaderno accesorio único, acordado favorablemente en el acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, visible a foja 299 del referido cuaderno accesorio.

⁶ Visible a foja 380 y 381 del cuaderno accesorio único relativo a este asunto.

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato⁷, **el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del doce al quince de diciembre de ese mismo año**, atendiendo a lo previsto por el citado artículo 8 de la *Ley de Medios*.

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el dieciséis siguiente, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación atinente⁸, **resulta extemporánea y procede desecharla de plano**.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, la existencia de días inhábiles correspondientes al periodo vacacional del *Tribunal local* como obra en autos del asunto general SM-AG-1/2022⁹, sin embargo, éste comprendió del veintidós de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de enero del presente año, de ahí que no se actualice la interrupción del plazo para impugnar conforme a lo previsto por la jurisprudencia 16/2019, de rubro: *DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*¹⁰.

5. RESOLUTIVO

6 ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁷ **Artículo 357.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

⁸ Véase a foja 004 del expediente en que se actúa.

⁹ Información que se hizo del conocimiento a esta Sala Regional, por medio del oficio TEEG-SG-532/2022, suscrito por el Secretario General en funciones del *Tribunal local*, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

¹⁰ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-71/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.